



Quito D. M., 02 de octubre de 2019

CASO N. ° 1728-12-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EXPIDE LA SIGUIENTE**

Sentencia

Tema: La Corte Constitucional analiza la acción extraordinaria de protección presentada por el representante legal de AEROLANE S.A contra una sentencia de casación que declaró que a la aerolínea no le correspondía la devolución del Impuesto al Valor Agregado por el crédito tributario generado en la venta de pasajes aéreos, se resuelve desestimar la acción.

I. Antecedentes

1. El señor Manuel Maximiliano Naranjo Iturralde, en su calidad de Gerente General de la compañía AEROLANE LÍNEAS NACIONALES DEL ECUADOR S.A. (a partir de ahora, "AEROLANE S.A") presentó una solicitud de devolución por pago en exceso del Impuesto al Valor Agregado (en adelante, "IVA") por el período comprendido entre mayo del 2003 hasta enero del 2005. En su petición, solicitó el reintegro de la cantidad de \$4'209.808,96 por concepto de crédito tributario generado en las ventas de pasajes aéreos.
2. El 25 de agosto de 2005, la Dirección Regional del Litoral Sur del Servicio de Rentas Internas (a partir de ahora, "SRI") negó la solicitud interpuesta por AEROLANE S.A. Frente a esta resolución, el señor Naranjo Iturralde impugnó el acto administrativo judicialmente.
3. El 10 de agosto de 2010, el Tribunal Distrital de lo Fiscal N. ° 2 con sede en Guayaquil declaró con lugar la demanda, aceptó la petición de pago en exceso y dispuso la devolución del crédito tributario por el IVA generado en la "*prestación de servicios de exportación de pasajes aéreos*". Frente a esta decisión, el SRI presentó recurso de casación.
4. El 29 de junio de 2012, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador (en adelante, "*la Sala*" o "*la Sala de la Corte Nacional de Justicia*") casó la sentencia "*considerando que la Empresa AEROLANE LÍNEAS AÉREAS NACIONALES DEL ECUADOR S.A, no está realizando una exportación de servicios (...)*". De esta decisión, el señor Naranjo Iturralde solicitó aclaración y ampliación.
5. El 26 de septiembre de 2012, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador negó los recursos de aclaración y ampliación.

1

6. El 24 de octubre de 2012, el señor Manuel Maximiliano Naranjo Iturralde, como representante de AEROLANE S.A, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de casación de 29 de junio de 2012 y el auto de aclaración de 26 de septiembre del mismo año, emitidos por la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.
7. El 09 de enero de 2013, la correspondiente Sala de Admisión admitió a trámite la causa signada con el N. ° 1728-12-EP.
8. El 04 de febrero de 2016, el Juez Constitucional Patricio Pazmiño Freire, en virtud del sorteo realizado en sesión extraordinaria de 24 de enero del 2013, mediante providencia, avocó conocimiento de la causa y solicitó a las autoridades judiciales el correspondiente informe de descargo en relación a la sentencia objeto de la presente acción extraordinaria de protección.
9. El 10 de febrero de 2016, la Sala accionada presentó informe sobre la decisión objeto de la presente acción.
10. El 01 de septiembre de 2016, el señor Juan Miguel Avilés Murillo, en su calidad de Director Zonal 8 del Servicio de Rentas Internas, intervino como parte interesada.
11. El 27 de junio de 2018, en virtud de la renuncia del Juez constitucional Patricio Pazmiño Freire, la Jueza Constitucional Marien Segura Reascos mediante providencia; avocó conocimiento de la causa y solicitó a las autoridades judiciales el correspondiente informe de descargo, en relación a la sentencia objeto de la presente acción extraordinaria de protección.
12. El 03 de julio de 2018, la Sala Tributaria presentó informe sobre la sentencia objeto de acción extraordinaria de protección.
13. El 05 de febrero de 2019, fueron posesionados ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces y juezas constitucionales Hernán Salgado Pesantes, Teresa Nuques Martínez, Agustín Grijalva Jiménez, Ramiro Ávila Santamaría, Alí Lozada Prado, Daniela Salazar Marín, Enrique Herrería Bonnet, Carmen Corral Ponce y Karla Andrade Quevedo.
14. En virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión ordinaria de 19 de marzo de 2019, correspondió el conocimiento del presente caso a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, quien avocó conocimiento de la causa y dispuso correr traslado a las partes, en auto de 19 de agosto de 2019.
15. Previo a resolver el caso concreto, esta Corte Constitucional deja constancia del incumplimiento de los anteriores miembros de la Corte Constitucional, quienes no emitieron el pronunciamiento que en su debido momento correspondía realizar.

I.1. Pretensión y fundamentos

16. El accionante, principalmente, alega la vulneración del debido proceso en las garantías de motivación de las sentencias y seguridad jurídica, contemplados en los artículos 76 numeral 7 literal (1) y 82 de la Constitución.



17. En lo que respecta a la transgresión de la garantía de motivación, el accionante manifiesta que la sentencia impugnada no enunció las normas en las que basó su resolución y que *“pese a que transcribió el Art. 66 de la Ley de Régimen Tributario Interno y el Art. 127 de su Reglamento, vigente durante los periodos 2003 a 2005, no cumplió con su obligación jurídica de explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho pertinentes”*.
18. Adicionalmente, sostiene que la sentencia omitió enunciar expresamente los fundamentos de hecho y derecho por lo que cuestiona sobre si la Sala de la Corte Nacional de Justicia: *“1. tiene competencia para resolver un recurso de casación sin cumplir con el procedimiento previsto en el Art. 16 de la Ley de Casación; 2. tiene competencia para valorar las pruebas (...)”*.
19. Finalmente, el accionante alega la vulneración del derecho a la seguridad jurídica aduciendo que la Sala no tomó en cuenta la supremacía de los preceptos constitucionales y que además *“desconoció que AEROLANE exporta servicios de transporte aéreo internacional de personas, carga y correo y, en consecuencia, tiene derecho a todos los beneficios tributarios contemplados en los referidos convenios internacionales y en la Ley de Régimen Tributario Interno”*.

1.2. Intervenciones públicas

Informe N. ° 251-SCT-CNJ-15 de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia

20. El 10 de febrero de 2016, la Jueza de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, Maritza Tatiana Pérez Valencia, en relación a la sentencia de casación N.° 464-2010, afirmó que los puntos resolutive de la decisión respetaron los derechos constitucionales al debido proceso, a la seguridad jurídica, a la defensa y el derecho a la tutela judicial efectiva, sin detallar sus alegaciones. Consecuentemente, solicitó que se rechace la acción extraordinaria de protección interpuesta.

Informe N.° 997-2018-SCT-CNJ de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia

21. El 03 de julio de 2018, la Jueza de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, Ana María Crespo Santos, indicó que la Corte Nacional de Justicia, en los últimos años sobrellevó diversos cambios en su composición de sus magistrados, por lo que, tanto la sentencia como el auto de aclaración, exponen lo requerido en el avoco de 27 de junio de 2018.

Intervención del Director Zonal 8 del Servicio de Rentas Internas

22. El 01 de septiembre de 2016, el señor Juan Miguel Avilés Murillo, en calidad de Director Zonal 8 del Servicio de Rentas Internas defendió la constitucionalidad de la sentencia del 26 de septiembre de 2012 señalando que la sentencia no transgredió derechos constitucionales.
23. Ahora bien, respecto del debido proceso, argumentó que la sentencia contiene motivación dado que menciona los derechos y principios que acogió para arribar a su decisión.

3

Segundo, respecto de la vulneración a la seguridad jurídica alegó que la Sala Contencioso Tributaria estuvo apegada a lo dispuesto en el Código Tributario.

II. Consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional

2.1. Competencia de la Corte Constitucional

24. La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República; en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2, literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”).

2.2. Problema Jurídico

25. En virtud de los antecedentes expuestos, y siendo el estado de resolver, la Corte sistematizará el análisis de la causa por medio de la formulación del siguiente problema jurídico:

La sentencia dictada el 29 de junio de 2012, dictada por la Sala Contencioso Tributaria de la Corte Nacional de Justicia ¿vulneró el derecho al debido proceso, en la garantía de motivación de las decisiones establecido en el artículo 76, numeral 7, literal (I) de la Constitución de la República?

26. El representante legal de la empresa accionante, plantea que la sentencia de casación emitida el 29 de junio de 2012, por la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, vulneró sus derechos al debido proceso en la garantía de motivación de las decisiones y el derecho a la seguridad jurídica. Esta Corte Constitucional encuentra que los argumentos planteados por el accionante en su demanda, pese a mencionar también la seguridad jurídica, se encaminan exclusivamente a determinar que la sentencia impugnada transgredió su derecho constitucional al debido proceso en la garantía de motivación.
27. De conformidad con lo que establece el artículo 76 numeral 7 literal (I) de la Constitución, la motivación obliga a que *“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”*.
28. Para este Organismo la motivación se enmarca dentro de las garantías del debido proceso, misma que se configura como una obligación de los poderes públicos de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que, precisamente en la justificación de sus resoluciones, reposa la legitimidad de su autoridad. Con mayor razón, deben motivar sus fallos las juezas y jueces que, en el ejercicio de su potestad jurisdiccional, modifican situaciones jurídicas, enunciando en la resolución las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron y la explicación de la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.



29. En esa línea, en observancia del artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución corresponde verificar si la sentencia enuncia las normas en las que se funda y si se explica su pertinencia frente a los hechos planteados.
30. En el presente caso, el señor Naranjo Iturralde, señala que en la sentencia de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia no se explicitaron las razones y fundamentos jurídicos para declarar procedente el recurso de casación interpuesto.
31. En relación a la alegación vertida por AEROLANE S.A, se identificó en el acápite Quinto Sección Primera de la sentencia, que los jueces de la Corte Nacional analizaron la procedencia de las causales primeras y tercera alegadas dentro del recurso de casación presentado por el SRI, arguyendo que *“el primer punto a dilucidar es sin duda el que hace relación a la falta de motivación de la sentencia, violando así el art. 273 del Código Tributario, porque de ser cierto tal aseveración hecha por el recurrente, dicha omisión produciría la nulidad de la sentencia al tenor de lo señalado en el art. 76, numeral 7, literal l) de la propia Constitución de la República(...)”*.
32. A continuación, dentro del mismo acápite, la Sala puso de manifiesto que después de haber revisado el fallo impugnado no identificó que, *“en su parte resolutive, se haya explicitado las normas y principios jurídicos en que se funda, y se limita a aceptar el informe del perito de la Empresa Actora (...) sin que en realidad establezca las normas jurídicas que le han llevado a la conclusión de que los servicios prestados por AEROLANE son servicios exportados (...)*.
33. En mérito de lo analizado, la Sala resolvió que la sentencia de instancia no contenía el requisito de motivación, por lo que casó la sentencia y procedió a resolver el asunto de fondo, por el mérito de los hechos establecidos en la decisión impugnada¹.
34. Con estas consideraciones es menester anotar que, respecto a este cargo, en el presente caso, se evidencia que la Sala en su análisis, primero, evaluó las argumentaciones del SRI, luego, con fundamento en lo establecido en la Ley de Casación, examinó la pertinencia de las causales de casación dentro del caso concreto y arribó a la conclusión de que la sentencia impugnada, al no contener motivación, incurría en la causal de falta de requisitos legales de las sentencias; de este modo, se verifica que, el análisis de procedencia del recurso a la que arribó la Sala de lo Contencioso Tributario es motivado.
35. Un segundo argumento del legitimado activo de la acción extraordinaria de protección, determina que la Sala que conoció el recurso de casación planteado por el SRI, se limitó a transcribir el artículo 66 de la LRTI, referente al uso del crédito tributario, y el artículo 127 del RLRTI, que establecen los requisitos para que una actividad sea considerada como

¹ Ley de Casación. “Art. 16.- SENTENCIA. - Si la Corte Suprema de Justicia encuentra procedente el recurso, casará la sentencia o auto de que se trate y expedirá el que en su lugar correspondiere, y por el mérito de los hechos establecidos en la sentencia o auto. Cuando se trate de casación por la causal segunda del artículo 3, la Corte Suprema anulará el fallo y remitirá dentro de un término de cinco días el proceso al juez u órgano judicial al cual tocaría conocerlo en caso de recusación de quién pronunció la providencia casada, a fin de que conozca la causa desde el punto en que se produjo la nulidad, sustanciando con arreglo a derecho.” (el énfasis nos pertenece).

exportación de servicios; pero sin efectuar un razonamiento de la pertinencia de estas normas al caso concreto.

36. A partir de lo referido, la Sala de la Corte Nacional de Justicia, planteó como problema jurídico a resolver, si correspondía o no, la devolución del IVA pagado por AEROLANE S.A. Para el efecto, en el acápite Tercero de la sentencia, la Sala consideró, para su análisis, (i) el artículo 66 de la LRTI, que regula el crédito tributario del IVA, y (ii) el artículo 127 del Reglamento a LRTI, que establece las condiciones para que un servicio sea considerado como exportado.
37. En este entendido, la sentencia impugnada, en su acápite Quinto Sección Primera, concluyó que la empresa no exporta servicios al exterior y por tanto, no le corresponde devolución de IVA, en virtud de que el objeto social de la empresa *“no aclara si su actividad es de exportación de servicios, adicionalmente, el aprovechamiento directo, no tiene lugar en el exterior, sino, de acuerdo a la propia afirmación del contribuyente, en territorio nacional, lo que implica que no es un servicio que tenga derecho a la devolución del IVA, pues él está gravado en el extranjero”*.
38. Es así que, de la revisión de la decisión judicial, se evidencia que, por tratarse de un recurso de casación, para arribar a su conclusión los jueces efectuaron un análisis técnico que contrasta las normas aplicables a la devolución del IVA, con la actividad comercial que realizaba la parte accionante. En este entendido, la Sala que sustanció el recurso de casación, a más de enunciar las reglas aplicables al reconocimiento del crédito tributario del IVA, examinó los alegatos aportados por las partes sobre la exportación de servicios al exterior, explicó la pertinencia de la aplicación de los artículos citados en *supra* 34; y concluyó que no existe exportación de servicios y tampoco corresponde devolución del IVA pagado por AEROLANE S.A.
39. Por las consideraciones expuestas, la decisión judicial materia de la presente acción extraordinaria de protección contiene una estructura que permite evidenciar su motivación, en vista de que guarda la debida relación entre los alegatos vertidos por las partes, los antecedentes de hecho extraídos de las alegaciones de las partes y las normas jurídicas aplicadas al caso concreto, sobre las que también se fundamentó su pertinencia para el caso concreto.
40. Por consiguiente, de las consideraciones expuestas se deriva que la sentencia emitida por la Sala de lo Contencioso Tributario, el 29 de junio de 2012, las 10h00, dentro del recurso de casación N.° 464-2010, se encuentra adecuadamente motivada.

III. Decisión

41. En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:
 1. Declarar que en el presente caso no existe vulneración de derechos constitucionales.



2. Desestimar la acción extraordinaria de protección presentada por el señor Maximiliano Naranjo.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal que la sentencia que antecede, fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con nueve votos a favor de las Juezas y Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Ávila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes, en sesión ordinaria del miércoles 02 de octubre de 2019.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Caso Nro. 1728-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes siete de octubre de dos mil diecinueve, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

**Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL**

AGB/MED